

En la página 8681, línea octava, de la Orden ministerial de 2 de junio de 1967, donde dice: «señalada»; debe decir: «señala».

En la página 8683, de la Orden ministerial de 3 de junio de 1967, cuarto, donde dice: «Alumnos que continúen sus estudios por el plan 1957»; debe decir: «Alumnos que continúen sus estudios por el plan de 1957».

En la misma página, párrafo segundo del apartado sexto donde dice: «recuperación de cursos»; debe decir: «recuperación de cursos».

En la página 8684, el apartado decimoséptimo queda redactado de la siguiente forma:

«Decimoséptimo.—Alumnos de planes de Bachillerato General anteriores al de 1957:

a) Los alumnos que tuvieran aprobado algún curso completo de primero a tercero por planes anteriores al de 1957, si desean proseguir sus estudios por este último podrán acogerse a lo dispuesto en la norma complementaria tercera de esta Orden. En otro supuesto, deberán adaptarse forzosamente al nuevo plan. Para su adaptación regirán las normas primera, segunda y tercera del apartado decimotercero de esta Orden.

b) Los que tuvieran aprobados cuatro cursos podrán pasar directamente al quinto curso de la Enseñanza Media. Si desean obtener el título de Bachiller Elemental tendrán que someterse al examen de este grado.»

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de julio de 1967 por la que se fijan las cuotas fijas mensuales a satisfacer por las Empresas y trabajadores del sector pesquero que integra el régimen ordinario mínimo del Montepío Marítimo Nacional.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 575/1967, de 23 de marzo, en su artículo quinto, norma sexta, número 3, dispuso que el Instituto Social de la Marina podría mantener el sistema de cuotas fijas, a pagar periódicamente por las Empresas, por cada uno de los trabajadores, en sustitución del sistema normal de recaudación previsto en el mismo.

El sistema de cuotas fijas citado se sigue manteniendo para el sector pesquero comprendido en el denominado «régimen ordinario mínimo», de la antigua Mutualidad de Previsión Social de los Pescadores de Bajura, integrada en el Montepío Marítimo Nacional por Orden de 14 de octubre de 1966.

Establecida la nueva tarifa de bases de cotización para el Régimen General de la Seguridad Social, con efectos de 1 de enero de 1967, por el Decreto 2419/1966, de 10 de septiembre, y declarada de aplicación dicha tarifa a las actividades marítimo-pesqueras por el Decreto 575/1967, de 23 de marzo, procede actualizar la cuantía de las cuotas fijas antes mencionadas, de acuerdo con la propuesta elevada por el Instituto Social de la Marina.

En su virtud, y en uso de las atribuciones conferidas por la disposición final segunda del Decreto 575/1967, de 23 de marzo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con efectos de 1 de julio de 1967, la cotización al Montepío Marítimo Nacional de las Empresas y trabajadores del sector pesquero que integra el denominado «régimen ordinario mínimo», se llevará a cabo por medio de las siguientes cuotas fijas mensuales:

	Pesetas
Cuotas personales:	
Técnicos	60
Tripulantes	40
Cuotas de embarcaciones:	
Clase I. Motor y vapor.	
Hasta 1 tonelada	100
» 2 »	170

	Pesetas
» 4 »	250
» 8 »	400
» 12 »	470

Las embarcaciones de más de 12 toneladas cotizarán 140 pesetas más por cada fracción de 10 toneladas de registro bruto que exceda del límite anterior.

Clase II. Vela y Remo.

Hasta 1 tonelada	70
» 2 »	120
» 3 »	170
» 5 »	280
» 10 »	400

Las embarcaciones de más de 10 toneladas cotizarán 100 pesetas más por cada fracción de 10 toneladas de registro bruto que exceda del límite anterior.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de las Industrias de Conservas Vegetales

Visto el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de las Industrias de Conservas Vegetales pactado entre las representaciones legales de los sectores social y económico interesados; y

Resultando que con fecha 14 de marzo último las partes contratantes en la representación que ostentan y de acuerdo con lo convenido unánimemente por todos los miembros de la Comisión deliberante designada al efecto suscriben dicho Convenio, que sin menoscabo de las condiciones mínimas reglamentarias y legales han de regir en las Industrias de Conservas Vegetales de todo el territorio nacional, cualquiera que sea su régimen de explotación.

Resultando que por la Secretaria General de la Organización Sindical se presentó oportunamente en el Registro de Convenios Colectivos Sindicales de este Centro directivo el texto del referido Convenio, informando al propio tiempo del alcance y trascendencia de las mejoras que contiene y de que éstas no repercutirán en los precios, por lo que solicita su aprobación.

Resultando que solicitado informe a la Dirección General de Previsión de este Ministerio lo emite en sentido favorable en vista de que sus cláusulas no contienen precepto alguno que contravenga las normas de aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores que comprende, sin que quepa oponer reparo alguno en la materia de su competencia.

Resultando que en el artículo 15 del Convenio se hace constar que ninguna de sus estipulaciones repercutirán en los precios de costo de los productos de las industrias afectadas, mediante una mayor productividad.

Considerando que la competencia de esta Dirección General de Ordenación del Trabajo para resolver en el presente trámite le está atribuida por el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, artículos 19 y 22 de su Reglamento de 22 de julio del mismo año, Ordenes de 24 de enero de 1959 y 19 de noviembre de 1962 y demás disposiciones concordantes.

Considerando que por adaptarse este Convenio en su forma y contenido a lo que establecen la Ley y Reglamento citados, haberse aprobado por unanimidad, hacer constar la no repercusión en precios de las mejoras que contiene y no concurrir causa alguna de ineficacia procede su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

1.º Se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de las Industrias de Conservas Vegetales.

2.º La presente Resolución y el Convenio que aprueba se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

3.º Contra esta Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, conforme con el artículo 23 en su vigente texto del citado Reglamento y disposiciones complementarias.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO EN LAS INDUSTRIAS DE CONSERVAS VEGETALES

AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º En sus aspectos territorial, funcional y personal el Convenio afectará a todas las Empresas que realizan actividades comprendidas dentro de la denominación genérica de conservas vegetales, cualquiera que sea su régimen de explotación como Empresa particular, Sociedad mercantil o Sociedad cooperativa.

Art. 2.º *Vigencia, duración y prórroga.*—Este Convenio entrará en vigor el día 1 de mayo de 1967, sea cualquiera la fecha en que aparezca en el «Boletín Oficial del Estado» la Resolución aprobatoria de la Dirección General de Ordenación del Trabajo sancionando oficialmente el Convenio.

Su duración será de dos años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor. Se considerará prorrogado tácitamente por periodos sucesivos también de dos años si no se denuncia por cualquiera de las partes con tres meses de antelación a su vencimiento o a cualquiera de sus prórrogas, conforme lo previsto en el apartado cuarto del artículo 6.º del Reglamento de 22 de julio de 1958, dictado para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo.

Art. 3.º *Revisión del salario convenido.*—No obstante haberse pactado que la duración del presente Convenio será de dos años, los salarios convenidos quedarán automáticamente aumentados el 1 de mayo de 1968 en el mismo porcentaje que el Instituto Nacional de Estadística considere que se ha producido aumento en el índice general del coste de la vida referido al periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 1967 al 1 de enero de 1968, para lo que deberá reunirse la Comisión dentro de los once meses de su entrada en vigor. El aumento del índice del coste de vida que se indica anteriormente se calculará sobre el salario base y se incrementará al plus de asistencia. Dicho aumento será de obligatoria aplicación por las Empresas a partir de la indicada fecha de 1 de mayo de 1968, sea cual fuere la fecha en que se reciba la comunicación oficial del citado Organismo a la consulta que sobre el particular deberá realizar el Presidente de la Comisión mixta prevista en este Convenio por conducto del Sindicato Nacional.

Dicha revisión está condicionada a que en el momento en que deba tener efecto se reitere especialmente por la representación económica la declaración expresa de que no ha de repercutir en los precios.

Art. 4.º *Salario base.*—El salario base es el que se recogió bajo tal denominación en las tablas de salarios adjuntas, y será tenido en cuenta a efectos de antigüedad, vacaciones, gratificaciones de 18 de julio y Navidad, retribución dominical y de días festivos recuperables o no y horas extraordinarias.

Art. 5.º *Plus de asistencia, puntualidad y rendimiento.*—Con independencia del salario base que se indica anteriormente se establece para estimular la asistencia, puntualidad y rendimiento de los productores afectados por dicho Convenio un plus que se percibirá únicamente en los casos de asistencia efectiva al trabajo, en las fiestas recuperables y a efectos del valor de la hora extraordinaria. Dicho plus es el que se consigna en las correspondientes columnas de las tablas.

Este plus de asistencia, puntualidad y rendimiento no tendrá repercusión alguna en cuanto a antigüedad, retribución dominical, vacaciones, gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad, Seguridad social ni en lo que se refiere a los demás beneficios remuneratorios reglamentarios o voluntarios existentes en la actualidad o que pudieran ser establecidos en lo sucesivo.

Art. 6.º *Salario global.*—Para el personal eventual queda establecido el salario global que figura bajo tal denominación en el anexo II de este Convenio, y en el cual quedan comprendidos los siguientes conceptos: salario base y partes proporciona-

les diarias de las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio, Navidad, vacaciones, domingos y festivos no recuperables y plus de asistencia.

Art. 7.º *Los aumentos periódicos por años de servicio.*—El artículo 33 de la Reglamentación aplicable a esta actividad queda modificado en el sentido de aumentar de siete a 10 el número de los cuatrienios, conservando su cuantía del 5 por 100 del salario base. Los trabajadores que tengan cumplidos los siete cuatrienios que estaban establecidos anteriormente comenzarán a computar el octavo cuatrienio a partir de la fecha de la vigencia de este Convenio, 1 de mayo de 1967.

Art. 8.º *Horas extraordinarias y salario-hora profesional.*—El importe de las horas extraordinarias trabajadas por el personal fijo de retribución mensual afectado por este Convenio se determinará aplicando los recargos establecidos para tales horas sobre el salario hora individual correspondiente a cada categoría, que se obtendrá de la siguiente fórmula:

$$SHI = \frac{(SB + A + PA) \times 12 + J + N}{365 - (D + F + V) \times 8}$$

Explicación de los signos:

SB = Sueldo base.
A = Antigüedad.
PA = Plus de asistencia.
J = Gratificación 18 de julio.
N = Gratificación Navidad.
D = Domingos.
F = Festivos no recuperables.
V = Vacaciones.
12 = Meses del año.
8 = Horas jornada legal.

Para el personal fijo de retribución diaria el salario hora individual se obtendrá de la fórmula siguiente:

$$SHI = \frac{(365 + J + N) \times (SB + A)}{365 - (D + F + V) \times 8} + PA$$

Para el personal eventual el salario hora figura en la correspondiente columna de la tabla de salarios que se incluye como anexo II, y cuya fórmula de cálculo es la siguiente:

$$SHI = \frac{(365 + J + N) \times SB}{365 - (D + F + V) \times 8} + PA$$

Explicación de los signos:

365 = Días del año.
J = Gratificación 18 de julio.
N = Gratificación Navidad.
SB = Sueldo base.
D = Domingos.
F = Festivos no recuperables.
V = Vacaciones.
8 = Horas jornada legal.
PA = Plus de asistencia.

Art. 9.º Las Empresas facilitarán gratuitamente a sus productores fijos, una vez al año, una prenda de trabajo de las características que a su mejor criterio respondan a las necesidades del personal de que se trate y del trabajo que el mismo debe realizar.

Por lo que se refiere a la conservación y aseo de dichas prendas de trabajo durante todo el año y su renovación antes de cumplirse tal plazo, en su caso, será aquella de cuenta de los productores, los cuales vendrán obligados a vestirlas durante las horas de trabajo, no pudiendo hacerlo fuera del mismo.

En cuanto al personal eventual, las Empresas, de acuerdo con las características de cada cometido laboral, podrán facilitar al mismo las prendas de trabajo que se consideren precisas en cada caso, que serán de uso obligatorio.

Será obligatorio para el personal femenino el uso de la redecilla o prenda de cabeza, que será facilitado por la Empresa gratuitamente.

Art. 10. *Vacaciones.*—Los trabajadores fijos con más de cinco años al servicio de la Empresa disfrutarán de una vacación anual retribuida de veinte días laborables.

Art. 11. *Absorbibilidad.*—Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos existentes únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas superan el nivel total

de éstos. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas en el Convenio.

Art. 12. *Garantías personales.*—Se respetarán las condiciones individuales más beneficiosas que el personal afectado por el Convenio venga disfrutando en la actualidad.

Art. 13. *Legislación aplicable.*—En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Reglamentación de Trabajo en Conservas Vegetales de 20 de septiembre de 1947 y demás disposiciones legales en vigor o que en lo sucesivo puedan promulgarse.

Art. 14. *Cotización de Seguros sociales y Mutualismo laboral. Salario de cotización.*—Se regulará por las normas contenidas en los Decretos de 24 de noviembre de 1966 y 20 de enero de 1967 o por las que se fijen por la pertinente disposición legal con fuerza de obligar, publicada dentro del periodo de vigencia del presente Convenio, pero no así en cuanto al Seguro de Accidentes del Trabajo se refiere, que cotizará por todas las retribuciones, de acuerdo con sus normas reglamentarias en vigor.

Art. 15. *Repercusión en precios.*—Los otorgantes del presente Convenio hacen constar que a su criterio las estipulaciones del mismo no repercutirán en los precios de costo de los productos de las industrias afectadas, siempre y cuando las mejoras concedidas sean compensadas por una mayor productividad, que, de acuerdo con las características especiales de esta industria en la zona, será establecida en cada una de las provincias, estudiando la puesta en práctica de unas tablas de rendimientos mínimos, previo acuerdo entre las Juntas Económicas y Sociales de cada provincia.

Art. 16. *Comisión mixta. Razón de su creación y misiones.*—Se crea la Comisión mixta sindical de este Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Composición, domicilio y jurisdicción.—Esta Comisión se compondrá de cuatro Vocales titulares y de cuatro Vocales suplentes

designados por cada una de las partes y que será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien delegue, tendrá su domicilio en dicho Sindicato y podrá delegar todas o parte de sus funciones en Comisiones provinciales que podrán ser creadas en las provincias donde recabe su necesidad a criterio del Sindicato.

Los Vocales elegidos para formar la Comisión mixta son los siguientes:

COMISIÓN MIXTA

Económicas

D. Cecilio Rodríguez Sierra.
D. José Marín Buendía.
D. Francisco Nadal Hernández.
D. Manuel Vázquez Simón.

Sociales

D. Julián Fernández Gómez.
D. Julio Ayenza López.
D. José Sánchez Martínez.
D. Antonio Cabrera Catena.

La composición de estas Comisiones provinciales será de tres Vocales representantes de cada una de las partes, designados por el Grupo Provincial del Sindicato respectivo. La presidencia de estas Comisiones la ostentará el Presidente del Sindicato Provincial. El Secretario de la Comisión será de libre designación del Presidente del Sindicato Provincial.

De absoluta conformidad se firma el texto del Convenio por las partes que lo suscriben y por la presidencia y Secretario, que da fe, en Madrid a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

ANEXO NUMERO 1

Tabla de salarios para las Industrias de Conservas Vegetales, según lo pactado en el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial acordado el 14 de marzo de 1967

PERSONAL FIJO

Categoría	Base	Plus	Total	Categoría	Base	Plus	Total
<i>Mensual</i>				<i>Diario</i>			
<i>Técnicos titulados:</i>				Ordenanza	94	12	106
Título superior	6.320	480	6.800	Botones 14-16 años	35	12	47
Título no superior	3.720	1.200	4.920	Botones 16-18 años	56	24	80
Practicante	3.520	840	4.360	Botones más de 18 años	84	6	90
<i>Técnicos no titulados:</i>				<i>Obreros:</i>			
Jefe técnico fabricación	3.520	1.200	4.720	Oficial 1.º confitero	104	24	128
Viajante	3.520	360	3.880	Oficial 2.º confitero	104	12	116
<i>Administrativos:</i>				Cerradores	94	18	112
Jefe 1.ª	3.720	1.800	5.520	Escaldadores	84	18	112
Jefe 2.ª	3.520	1.440	4.960	Fogoneros	94	18	112
Oficial 1.º	3.520	840	4.360	Cocedores	94	18	112
Oficial 2.º	3.020	840	3.860	Soldadores	94	18	112
Auxiliar	2.520	840	3.360	Ayudantes de más de 18 años	94	12	106
Aspirante 14-16 años	1.050	300	1.350	<i>Cámaras frigoríficas:</i>			
Aspirante 16-18 años	1.680	300	1.980	Maquinista 1.º	94	24	118
Aspirante 18-20 años	2.520	240	2.760	Maquinista 2.º	94	18	112
Telefonista	2.520	120	2.640	Ayudante	94	12	106
<i>Diario</i>				<i>Oficios auxiliares:</i>			
Encargado general	114	48	162	Oficial 1.º	104	24	128
Encargado envases	104	36	140	Oficial 2.º	104	12	116
Encargado de conservas	104	36	140	Ayudante	94	18	112
Maestro confitero	104	36	140	Tonelero constructor	104	24	128
Subencargado de envases	94	30	124	Aprendices 14-16 años	35	15	50
Subencargado de conservas	94	30	124	Aprendices 16-18 años	56	14	70
Auxiliares técnicos	94	12	106	<i>Peonaje:</i>			
Almacenero	94	18	112	Peón especializado	94	18	112
Listero	94	18	112	Peón	84	21	105
Pesador o Basculero	94	18	112	Pinches 14-16 años	35	15	50
Vigilante	94	12	106	Pinches 16-18 años	56	14	70
Portero	94	12	106				

Categoría	Base	Plus	Total	Categoría	Base	Plus	Total
<i>Mujeres:</i>				<i>Diario</i>			
		<i>Diario</i>		Soldadora automática	84	6	90
Encargada Sección Conservas	84	24	108	Engomadora	84	6	90
Subencargada Sección Conservas	84	16	100	Sirvienta máquina	84	3	87
Cerradora manual	84	16	100	Ayudanta 14-16 años	35	6	41
Escaladora manual	84	16	100	Ayudanta 16-18 años	56	18	74
Soldadora manual	84	16	100	Ayudanta de más de 18 años	84	3	87
Cerrado semi y automático	84	6	90	Auxiliar femenino	84	3	87
Cizalladora	84	6	90	Pinchas 14-16 años	35	6	41
Estampadora	84	6	90	Pinchas 16-18 años	56	18	74

Tabla de salarios para las Industrias de Conservas Vegetales, según lo pactado en el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial, acordado el 14 de marzo de 1967

PERSONAL EVENTUAL

Categorías obreros	Salario de cotización	Salario base	16,66 % domingos	Extras, festivos y vacac. 26 %	Plus asistencia	Total devengos	Salario hora
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Oficial 1.º confitero	96	104	17,33	27,04	24	172,37	21,54
Oficial 2.º confitero	96	104	17,33	27,04	12	160,37	20,04
Cerradores	90	94	15,66	24,44	18	152,10	19,01
Escaladores	90	94	15,66	24,44	18	152,10	19,01
Fogoneros	90	94	15,66	24,44	18	152,10	19,01
Cocedores	90	94	15,66	24,44	18	152,10	19,01
Soldadores	90	94	15,66	24,44	18	152,10	19,01
Ayudante más de 18 años	90	94	15,66	24,44	12	146,10	18,26
<i>Cámaras frigoríficas</i>							
Maquinista 1.ª	96	94	15,66	24,44	24	158,10	19,76
Maquinista 2.ª	96	94	15,66	24,44	18	152,10	19,01
Ayudante	90	94	15,66	24,44	12	146,10	18,26
<i>Oficios auxiliares:</i>							
Oficial 1.ª	96	104	17,33	27,04	24	172,37	21,54
Oficial 2.ª	96	104	17,33	27,04	12	160,37	20,04
Ayudante	90	94	15,66	24,44	18	152,10	19,01
Tonelero constructor	96	104	17,33	27,04	24	172,37	21,54
Aprendices 14-16 años	35	35	5,83	9,10	15	64,93	8,11
Aprendices 16-18 años	56	56	9,33	14,56	14	93,89	11,73
<i>Peonaje:</i>							
Peón especializado	90	94	15,66	24,44	18	152,10	19,01
Peón	84	84	14,—	21,84	21	140,84	17,60
Pinchas 14-16 años	35	35	5,83	9,10	15	64,93	8,11
Pinchas 16-18 años	56	56	9,33	14,56	14	93,89	11,73
<i>Mujeres:</i>							
Encargada Sección Conservas	96	84	14,—	21,84	24	143,84	17,98
Subencargada Sección Conservas	96	84	14,—	21,84	16	135,84	16,98
Cerradora manual	90	84	14,—	21,84	16	135,84	16,98
Escaladora manual	90	84	14,—	21,84	16	135,84	16,98
Soldadora manual	90	84	14,—	21,84	16	135,84	16,98
Cerradoras semi y automáticas	90	84	14,—	21,84	6	125,84	15,73
Cizalladoras	90	84	14,—	21,84	6	125,84	15,73
Estampadoras	90	84	14,—	21,84	6	125,84	15,73
Soldadoras automáticas	90	84	14,—	21,84	6	125,84	15,73
Engomadoras	90	84	14,—	21,84	6	125,84	15,73
Sirvienta máquinas	90	84	14,—	21,84	3	122,84	15,35
Ayudanta 14-16 años	35	35	5,83	9,10	6	55,93	6,99
Ayudanta 16-18 años	56	56	9,33	14,56	18	97,89	12,23
Ayudanta más de 18 años	84	84	14,—	21,84	3	122,84	15,35
Auxiliar femenino	84	84	14,—	21,84	3	122,84	15,35
Pinchas 14-16 años	35	35	5,83	9,10	6	55,93	6,99
Pinchas 16-18 años	56	56	9,33	14,56	18	97,89	12,23

NOTA.—En estos salarios se entienden comprendidas las cantidades correspondientes a la parte proporcional de gratificación de 16 de julio, una mensualidad; parte proporcional gratificación Navidad, una mensualidad; parte proporcional de vacaciones, siete días laborables; parte proporcional ocho días festivos no recuperables y una sexta parte descanso dominical y Plus de Asistencia.

Los domingos y festivos no recuperables que se trabajen por imposición de las necesidades de las Empresas o cualquier otra razón que obligue a ello, serán retribuidos tomando como base el salario hora profesional señalado en la columna siete, incrementado con el tanto por ciento que señalan las disposiciones vigentes.

El importe de las horas extraordinarias del personal eventual, se obtendrán aplicando los recargos legales para tales horas (25 ó 40 por 100, según casos, al personal masculino y 50 por 100 en todo caso al personal femenino) sobre las cantidades recogidas para cada categoría profesional en la columna séptima (salario hora) de la tabla que antecede. Descuentos para Seguridad Social, según Decretos 24-11-66 y 20-1-67.